

CONSTANCIA SECRETARIAL: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 5 de octubre de 2021, los intervinientes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional, como se aprecia en las constancias de recepción que obran en la subcarpeta 06 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 17 de enero de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

Sin necesidad de firma Art. 2, inc. 2 Dto. 806 de 2020 y art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

Radicación No.: 66001-31-05-004-2019-00549-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Carlos Arturo Martínez Wilchez
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA CUARTA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 45 A del 24 de marzo de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral N° 4 Presidida por el Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ del Tribunal Superior de Pereira, integrada por la Magistrada ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN quien en esta oportunidad actuará como Ponente y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ WILCHEZ** en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

CUESTIÓN PREVIA

El proyecto inicial presentado por el Magistrado Julio César Salazar Muñoz no fue avalado por el resto de la Sala y por eso, la Magistrada que le sigue en turno, Dra. Ana

Lucía Caicedo Calderón, presenta la ponencia de las mayorías, advirtiendo que, dentro del proyecto, por economía procesal, se acogieron varios acápite redactados en la ponencia original, frente a los cuales no se presentó discusión alguna.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se acepta la renuncia de la doctora Paula Andrea Murillo Betancur -quien remitió la correspondiente comunicación el pasado 7 de septiembre de 2021, cumpliendo los requisitos previstos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso- a la sustitución de poder que en su momento le hiciera el doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez en su calidad de representante legal de la sociedad Conciliatus S.A.S. (apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones). Con dicha renuncia, la apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones, a través de su representante legal, doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, reasumió la representación judicial de esa entidad en los términos establecidos en la escritura pública N°3367 de 2 de septiembre de 2019.

Sin embargo, como se aprecia en el archivo 07.2 inmerso en la carpeta de segunda instancia, mediante memorial que cumple con los requisitos exigidos en la ley, la referenciada apoderada general de COLPENSIONES, a través de su representante legal, sustituyó el poder para actuar en el proceso al doctor JORGE MARIO HINCAPIÉ LEÓN, a quien en consecuencia se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del memorial de sustitución de poder, el cual fue allegado al correo institucional el 13 de octubre de 2021, incluido debidamente en el expediente digitalizado.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, Carlos Arturo Martínez Wilchez, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 3 de mayo de 2021, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones, previos los siguientes:

1. LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pretende el señor Carlos Arturo Martínez Wilchez que la justicia laboral condene a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a reajustar la pensión de vejez que le fue reconocida por la entidad accionada en la resolución 060756 de 13 de diciembre de 2007, aplicándole al ingreso base de liquidación calculado con base en toda la vida laboral la tasa de reemplazo del 90% conforme con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990. Subsidiariamente solicita que se condene a la entidad accionada a reajustar la pensión de vejez, pero aplicando al IBL calculado con los aportes efectuados en toda la vida laboral una tasa de reemplazo del 84%. De no accederse al reajuste pensional en alguna de las dos formas referidas anteriormente, pide que, subsidiariamente, se aplique la tasa de reemplazo del 84% al IBL reconocido por la entidad demandada. En cualquiera de los tres casos, solicita que se condene también a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que entre el 14 de febrero de 1968 y el 30 de septiembre de 2004 cotizó en el régimen de prima media con prestación definida un total de 1152,57 semanas; al sumarle a la densidad de semanas referidas anteriormente el tiempo de servicios prestados en el sector público (Incora y Universidad del Valle) acumula un total de 1371 aportes en toda su vida laboral.

Por medio de la resolución 060756 de 13 de diciembre de 2007, el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a partir del 10 de noviembre de 2007, fecha en que cumplió los 60 años de edad, aplicándole al IBL equivalente a la suma de \$1.204.355 una tasa de reemplazo del 54%, sin embargo, ante reclamación elevada por él, dicha entidad emitió la resolución 01369 de 19 de abril de 2010 en la que reajustó la mesada pensional, fijando un IBL de \$1.247.980, al que le aplicó la tasa de reemplazo del 81%. El 18 de marzo de 2019 radicó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, la cual fue resuelta desfavorablemente en la resolución SUB100950 de 29 de abril de 2019, decisión que fue confirmada en la resolución DPE9882 de 17 de septiembre de 2019.

Estima que, al acumular un total de 1371 semanas en su vida laboral, tiene derecho a que se calcule el ingreso base de liquidación con base en el promedio de los salarios devengados en toda su vida laboral, el cual resulta mucho más beneficioso que el fijado por la entidad accionada con el promedio de los salarios devengados en los últimos diez años efectivos de cotización; teniendo en cuenta que se le debe aplicar al resultado obtenido una tasa de reemplazo del 90%, como lo prevé el Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a que se reajuste su mesada pensional.

Al dar respuesta a la acción¹ la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que si bien el pensionado Carlos Arturo Martínez Wilchez es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y que se le aplica el Acuerdo 049 de 1990, lo cierto es que al realizar los cálculos correspondientes se llega a la conclusión que la mesada pensional que actualmente disfruta estuvo correctamente liquidada, motivo por el que no tiene derecho al reajuste pensional que solicita. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que denominó *"Inexistencia de la obligación"*, *"Prescripción"*, *"Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal"*, *"Buena fe"*, *"Imposibilidad de condena en costas"* y *"Genérica"*.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia de 3 de mayo de 2021, la funcionaria de primer grado, después de recordar que está por fuera de toda discusión la condición de pensionado del señor Carlos Arturo Martínez Wilchez, la cual fue reconocida por la entidad accionada a partir del 10 de noviembre de 2007 cuando él cumplió los 60 años de edad, sostuvo que no había duda de que el accionante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993; sin embargo, indicó que el objeto del litigio se circunscribía en determinar si en este evento es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados a efectos de reliquidar la prestación económica.

Para resolver ese aspecto, la *a quo* se apoyó en el cambio jurisprudencial que sobre el tema hizo recientemente la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyendo que el señor Carlos Arturo Martínez Wilchez tiene derecho a que

¹ Páginas 118 a 126 expediente digitalizado.

se sumen a las 1152 semanas cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida, las 213,14 semanas de tiempos públicos servidos por el accionante al Incora y la Universidad del Valle, a efectos de liquidar y fijar el monto de la pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990.

De acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta que el accionante cuenta con un total de 1365 semanas, tiene derecho a que se liquide el IBL con base en el promedio de los salarios devengados en toda la vida laboral, para posteriormente aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, como lo determina el referido Acuerdo 049 de 1990.

Una vez hechos los cálculos correspondientes, concluyó que el IBL liquidado en lo forma señalada anteriormente, asciende a la suma de \$1.499.721 que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% arroja una mesada del orden de \$1.349.749 para el 10 de noviembre de 2007, la cual resulta más favorable a la fijada por la Administradora Colombiana de Pensiones que lo fue de \$1.010.864; motivo por el que determinó que el actor tiene derecho a que se le reajuste la mesada pensional de acuerdo con las pretensiones principales de la acción, añadiendo que al actualizar la mesada pensional con base en el IPC, ella asciende a la suma de \$2.321.309 para el año 2021.

Seguidamente, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la diferencia pensional causada entre el 27 de noviembre de 2016 y el 30 de abril de 2021 que arriba a la suma de \$31.643.987, manifestando que las obligaciones causadas con antelación al 27 de noviembre de 2016 se encuentran cobijadas por la prescripción, en consideración a que la demanda fue presentada el 27 de noviembre de 2019.

Frente a la solicitud de intereses moratorios, sostuvo que en este caso no es procedente su imposición, por cuanto el reajuste pensional operó por un cambio de precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, razón por la que accedió subsidiariamente a la indexación de la diferencia pensional causada a favor del demandante. Finalmente, condenó en costas procesales a la Administradora Colombiana de Pensiones en un 70% a favor de la parte actora.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme parcialmente con la decisión, el apoderado judicial del señor Carlos Arturo Martínez Wilchez interpuso recurso de apelación, manifestando que el IBL calculado con base en el promedio de los salarios devengados por el actor en toda su vida laboral resulta superior al reconocido en primera instancia, motivo por el que debe reconocerse una mesada muy superior a la fijada por la *a quo*.

En torno al fenómeno jurídico de la prescripción, sostiene que al haberse presentado la reclamación administrativa el 18 de marzo de 2019, la prescripción debe aplicarse frente a las obligaciones causadas con antelación al 18 de marzo de 2016 y no desde el 27 de noviembre de 2016 como lo determinó la *a quo*.

Frente a los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, estima que ellos son procedentes en este caso, ya que la Corte Constitucional de tiempo atrás ha sostenido la tesis consistente en que es viable la sumatoria de tiempos privados y públicos a efectos de aplicar el Acuerdo 049 de 1990, motivo por el que era obligación de la entidad accionada dar aplicación a esa postura en el caso del señor Martínez Wilchez para liquidar correctamente el IBL y posteriormente la tasa de reemplazo, sin que así lo hubiere hecho; procediendo de esta manera los reclamados intereses moratorios.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN/ CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación. Por su parte, el Ministerio Público no emitió concepto en el presente asunto.

5. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¿A efectos de reajustar la mesada pensional otorgada con base en el Acuerdo 049 de 1990, resulta viable la sumatoria de tiempos públicos y privados?

6. CONSIDERACIONES

6.1. Postura actual de la C.S.J. frente a la acumulación de tiempos públicos con aportes efectivamente sufragados al ISS para aplicar las disposiciones del acuerdo 049 de 1990.

Venía sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que para acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, no era posible sumar tiempos de servicios públicos no cotizados a los aportes efectivamente sufragados al ISS (Hoy Colpensiones), postura que sentó, entre otras, en sentencias SL16081 de 2016, SL11241 de 2016, SL4031 de 2017 y SL13277 de 2017, SL517 de 2018, SL4010 de 2019 y SL5614 de 2019.

No obstante, a partir de la sentencia SL1981 de 2020, reiterada en las providencias CSJ SL3110-2020, CSJ SL4480-2020, SL182-2021, entre otras, **la sala mayoritaria del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral**, después de analizar nuevamente el tema bajo estudio, concluyó que:

“(i) El sistema de seguridad social, inspirado en el principio de universalidad y el trabajo como referente de construcción de la pensión, reconoce validez a todos los tiempos laborados, sin distinciones fundadas en la clase de empleador (público o privado) a la que se prestaron los servicios, la entidad de previsión a la que se realizaron los aportes o si los tiempos efectivamente laborados no fueron cotizados.

(ii) En tal dirección, el literal f) del artículo 13 refiere que para el reconocimiento de las pensiones del sistema se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales (hoy Colpensiones) o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el lapso laborado.

(iii) Los beneficiarios del régimen de transición, son afiliados del sistema general de seguridad social y, por consiguiente, salvo en lo que respecta a la edad, tiempo y monto de la pensión, las directrices, principios y reglas de la Ley 100 de 1993 les aplica en su integridad, lo que incluye la posibilidad de sumar todas las semanas laboradas en el sector público, sin importar si fueron o no cotizadas al ISS, hoy Colpensiones.

(iv) Esta regla de cardinal importancia la resaltó el legislador en el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al habilitar para los beneficiarios del régimen de transición, los tiempos públicos y privados, cotizados o no a entidades de previsión social o al ISS.

(v) Para darle viabilidad a esta posibilidad legal de integrar las semanas laboradas en el sector público sin cotización al ISS, la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios regulan extensamente todo un régimen financiación de las prestaciones a través de cuotas partes y títulos pensionales.

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.”.

Así mismo, en las sentencias SL2557-2020, SL2776-2021 y SL3801-2021, dicha Corporación estableció que el nuevo criterio adoptado por la Alta Magistratura debe aplicarse también en aquellos casos en los que se solicita la reliquidación o reajuste pensional.

6.2. Procedencia de los intereses moratorios del art. 141 de la ley 100 de 1993 frente al reajuste pensional. Cambio de precedente.

Con base en la reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación venía sosteniendo que los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 no procedían cuando se debían saldos de la

prestación económica (reajuste o reliquidación de la pensión), sino que esos réditos solo podían ser reconocidos ante la ausencia total del pago de la mesada pensional.

Sin embargo, en sentencia SL-3130 de 2021, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, cambió su postura frente a la interpretación de la norma en mención, concluyendo que los intereses moratorios proceden cuando la correspondiente administradora pensional no cumple íntegramente con el pago de la obligación, pues la falta de pago de una porción de la prestación genera la mora prevista en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; cambio de postura que explicó en los siguientes términos:

“Para dar cuenta del anterior aserto es importante tener en cuenta que la norma consagra los intereses moratorios, en forma pura y simple, «[...] en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales [...]», además de que, en términos jurídicos, la mora en el cumplimiento de una obligación, como el pago de la mesada pensional, se produce tanto por la insatisfacción de todo lo debido como por su pago incompleto o deficitario. En este punto la mora esta conceptualmente ligada al pago de las obligaciones, entendido este, según el artículo 1627 del Código Civil, como «la prestación de lo que se debe», de manera que, mientras no se produzca este pago, en forma adecuada, oportuna y completa, la mora sigue produciendo todas sus consecuencias materiales y reales.

El artículo 1627 del Código Civil establece al respecto que el pago de una obligación debe hacerse «[...] en conformidad al tenor de la obligación [...]» y que el «[...] acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.»”

Y más adelante indicó:

“De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.

3. En aras de reforzar argumentativamente la anterior inferencia, la Corte estima pertinente recordar que, en el específico ámbito de las relaciones de trabajo, respecto de las sanciones que castigan el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios y prestaciones sociales de los trabajadores, la jurisprudencia ha establecido que el fenómeno de la mora se consolida tanto en los casos de falta de pago de la obligación como en los de pagos parciales o deficitarios.”

De esa manera, siguiendo la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia a partir de la providencia relacionada anteriormente, esta Sala de Decisión recoge la postura que venía aplicando frente a la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, para en su lugar acoger la interpretación que frente al tema ha adoptado recientemente la Sala de Casación Laboral.

No obstante, cabe agregar que, de antaño la jurisprudencia del máximo órgano de cierre de la especialidad ordinaria laboral tiene sentado que los intereses moratorios no son viables cuando el reconocimiento pensional obedece al cambio de un criterio o surge de la creación jurisprudencial. (Ver providencias CSJ SL 4650 de 2017, CSJ SL 1947 de 2020, CSL SL 3801 de 2021, CSJ SL 5536 de 2021, CSJ SL 5189 de 2021, CSJ SL 483 de 2022, CSJ SL 054 de 2022).

6.3. CASO CONCRETO

Después de solicitar el reconocimiento de la pensión de vejez, el extinto Instituto de Seguros Sociales emitió la resolución N°060756 de 2007² por medio de la cual determinó que el señor Carlos Arturo Martínez Wilchez es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, estableciendo que el régimen pensional al que estaba vinculado el accionante con antelación a la entrada en vigor del sistema general de pensiones, era el previsto en el Acuerdo 049 de 1990, por lo que, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos allí exigidos, concluyó que el actor tenía derecho a acceder a la pensión de vejez a partir del 10 de noviembre de 2007, fecha en que cumplió los 60 años de edad, fijando un IBL equivalente a la suma de \$1.204.355, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 54%, reconociendo en

² Página 44 del expediente digitalizado.

consecuencia una mesada pensional del orden de \$650.352 para la calenda referida anteriormente.

Sin embargo, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor en contra de ese acto administrativo, el ISS expidió la resolución N°01369 de 19 de abril de 2010³, en la que ordenó modificar la resolución N°060756 de 2007, más precisamente en lo relacionado con el IBL y la aplicación de la tasa de reemplazo, determinando que para el 10 de noviembre de 2007 el ingreso base de liquidación ascendía a \$1.247.980, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 81% obtiene una mesada pensional para dicha calenda equivalente a \$1.010.864.

No obstante, como se aprecia en la demanda⁴, el señor Carlos Arturo Martínez Wilchez considera que, como beneficiario del régimen de transición disciplinado bajo el Acuerdo 049 de 1990, tiene derecho a que se acumulen los tiempos de servicios públicos con los aportes efectivamente sufragados al ISS hoy Colpensiones, a efectos de que se liquide el IBL con base en los salarios devengados en toda su vida laboral y consecuentemente, de manera principal, se le aplique al resultado obtenido una tasa de reemplazo del 90% o subsidiariamente que se fije una tasa de reemplazo del 84%.

Pues bien, como se observa en la historia laboral allegada por Colpensiones⁵, el señor Martínez Wilchez tiene sufragadas en toda su vida laboral, esto es, entre el 14 de febrero de 1968 y el 30 de septiembre de 2004, un total de 1152,57 semanas cotizadas al ISS – hoy COLPENSIONES- y en el sector público registra las siguientes vinculaciones: al INCORA, entre el 07 de junio de 1969 y el 19 de diciembre de 1971⁶, un total de 925 días, y a la UNIVERSIDAD DEL VALLE, entre el 11 de marzo de 1972 y el 30 de noviembre de 1973, con 61 días de interrupción, entre el 1º de octubre de 1973 y el 30 de noviembre de 1973⁷, un total de 568 días, según certificado de información laboral para bonos pensionales expedidos por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en el caso del extinto INCORA, y por la Universidad del Valle, respectivamente, que equivalen a 213,28 semanas.

³ Páginas 45 a 47 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 3 a 24 del expediente digitalizado

⁵ Páginas 108 a 114 del expediente digitalizado

⁶ Página 33 a 24 del expediente digitalizado

⁷ Página 40 del expediente digitalizado

Ahora, aplicado el precedente jurisprudencial esbozado acápite 6.1. de la presente providencia al caso objeto de estudio, se tiene que el demandante tiene derecho a acumular tiempo de servicios en el sector público y el sector privado a efectos de acceder a la pensión de vejez con base en el acuerdo 049 de 1990 y a que dicha prestación, por tanto, sea liquidada con la tasa de reemplazo allí contemplada.

Ello así, teniendo en cuenta que no hubo simultaneidad de ciclos cotizados al ISS y tiempos de servicios en el sector público, habrán de sumarse a las cotizaciones al ISS (1152,57 semanas) lo correspondiente a los periodos laborados por el actor en el sector público (sin cotización al ISS), que asciende 1493 días (o 213,28 semanas), con lo que el actor alcanza un total 1.365,85 semanas, que según, lo consagrado en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, le permite gozar de una tasa de reemplazo del 90% sobre sobre IBL y le permite, además, conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, optar por el IBL más favorable entre el calculado con el promedio de los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión o con toda la vida, por haber cotizado más de 1250 semanas.

Así las cosas, antes de proceder con la liquidación de las diferencias pensionales causadas a favor del accionante, pertinente es resolver el tema concerniente a la prescripción formulada por la Administradora Colombiana de Pensiones como una de las excepciones de mérito; siendo del caso señalar que, como se observa en la resolución SUB-100950 de 29 de abril de 2019⁸, el señor Carlos Arturo Martínez Wilchez elevó la reclamación administrativa tendiente a obtener el reajuste de la pensión de vejez el 18 de marzo de 2019, por lo que, al haber presentado la acción ordinaria laboral el 27 de noviembre de 2019⁹, todas las obligaciones causadas antes del 18 de marzo de 2016 se encuentran cobijadas por el referido fenómeno jurídico.

Así las cosas, efectuados los respectivos cálculos por la Sala, se encuentra, conforme a los siguientes cuadros de liquidación, que el IBL más favorable a los intereses del demandante es el correspondiente al obtenido del promedio del ingreso de toda su vida laboral, que asciende a la suma de \$1.496.035 para el año 2007, que, al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, deriva en una primera mesada por valor de \$1.346.431, conforme se observa en la siguiente tabla:

⁸ Páginas 52 a 62 del expediente digitalizado

⁹ Página 96 del expediente digitalizado.

CARLOS ARTURO MARTINEZ WILCHES – IBL TODA LA VIDA										
Fecha de nacimiento:				Fecha reconocimiento pensión:		10/11/2007				
Total - semanas cotizadas:		1.357,43		Tasa Ley 100/93:		NO	90,00%			
HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO					Ingreso Base de cotización actualizado			IPC DANE (serie de empalme)		Promedio Salarial (Días x IBC actualizado/total días)
								IPC Final	IPC Inicial	
Fechas de aporte		Número de días	Ingreso Base de Cotización							
Desde	Hasta									
14-feb-68	15-oct-68	245	660,00	413.688	61,33	0,10	10.666,56			
7-jun-69	31-jul-69	55	1.328,00	781.514	61,33	0,10	4.523,61			
1-ago-69	31-oct-69	92	1.660,00	976.893	61,33	0,10	9.458,45			
1-nov-69	31-dic-69	61	1.980,00	1.165.210	61,33	0,10	7.480,30			
1-ene-70	31-may-70	151	2.000,00	1.083.516	61,33	0,11	17.218,57			
1-jun-70	31-dic-70	214	2.200,00	1.191.867	61,33	0,11	26.842,73			
1-ene-71	31-dic-71	365	2.400,00	1.219.837	61,33	0,12	46.857,57			
1-dic-71	19-dic-71	19	1.520,00	772.564	61,33	0,12	1.544,80			
11-mar-72	31-mar-72	21	2.333,00	1.039.887	61,33	0,14	2.298,21			
1-abr-72	31-dic-72	275	3.500,00	1.560.054	61,33	0,14	45.149,95			
1-ene-73	30-sep-73	273	3.900,00	1.525.001	61,33	0,16	43.814,49			
1-ene-74	31-ene-74	31	3.300,00	1.039.906	61,33	0,19	3.392,66			
1-feb-74	15-abr-74	74	4.410,00	1.389.693	61,33	0,19	10.822,70			
8-may-74	31-ago-74	116	4.410,00	1.389.693	61,33	0,19	16.965,31			
1-sep-74	31-dic-74	122	5.790,00	1.824.563	61,33	0,19	23.426,30			
1-ene-75	30-nov-75	334	5.790,00	1.444.084	61,33	0,25	50.760,26			
1-dic-75	31-dic-75	31	7.470,00	1.863.093	61,33	0,25	6.078,29			
1-ene-76	21-ene-76	21	7.470,00	1.581.966	61,33	0,29	3.496,24			
20-ago-76	31-dic-76	134	7.470,00	1.581.966	61,33	0,29	22.309,35			
1-ene-77	28-feb-77	59	7.470,00	1.257.902	61,33	0,36	7.810,59			
1-mar-77	31-dic-77	306	9.480,00	1.596.374	61,33	0,36	51.409,22			
1-ene-78	31-ago-78	243	9.480,00	1.240.254	61,33	0,47	31.717,72			
1-sep-78	31-dic-78	122	11.850,00	1.550.318	61,33	0,47	19.905,16			
1-ene-79	15-abr-79	105	11.850,00	1.309.129	61,33	0,56	14.466,27			
16-abr-79	12-jun-79	58	40.140,00	4.434.467	61,33	0,56	27.067,89			
13-jun-79	30-jun-79	18	25.530,00	2.820.427	61,33	0,56	5.342,84			
1-jul-79	31-dic-79	184	39.310,00	4.342.773	61,33	0,56	84.094,94			
1-ene-80	31-jul-80	213	39.310,00	3.371.760	61,33	0,72	75.582,50			
1-ago-80	30-sep-80	61	41.040,00	3.520.148	61,33	0,72	22.598,30			
9-abr-84	31-dic-84	267	47.370,00	1.764.712	61,33	1,65	49.587,26			
1-ene-85	30-nov-85	334	47.370,00	1.491.926	61,33	1,95	52.441,92			
1-dic-85	31-dic-85	31	54.630,00	1.720.580	61,33	1,95	5.613,34			
1-ene-86	3-feb-86	34	54.630,00	1.405.124	61,33	2,38	5.027,81			
13-ago-86	31-dic-86	141	54.630,00	1.405.124	61,33	2,38	20.850,62			
1-ene-87	31-ene-87	31	54.630,00	1.161.773	61,33	2,88	3.790,25			
1-feb-87	31-dic-87	334	89.040,00	1.893.544	61,33	2,88	66.559,01			
1-ene-88	31-ene-88	31	89.040,00	1.526.786	61,33	3,58	4.981,09			
1-feb-88	31-dic-88	335	111.000,00	1.903.338	61,33	3,58	67.103,58			
1-ene-89	28-feb-89	59	111.000,00	1.485.539	61,33	4,58	9.224,04			
1-mar-89	31-dic-89	306	136.290,00	1.824.001	61,33	4,58	58.739,66			
1-ene-90	31-ene-90	31	136.290,00	1.446.208	61,33	5,78	4.718,21			
1-feb-90	31-dic-90	334	181.050,00	1.921.167	61,33	5,78	67.529,99			
1-ene-91	31-ene-91	31	181.050,00	1.451.386	61,33	7,65	4.735,10			
1-feb-91	31-dic-91	334	215.790,00	1.729.879	61,33	7,65	60.806,09			
1-ene-92	30-abr-92	121	215.790,00	1.364.003	61,33	9,70	17.369,43			
1-may-92	31-dic-92	245	275.850,00	1.743.641	61,33	9,70	44.958,11			
1-ene-93	28-feb-93	59	275.850,00	1.393.421	61,33	12,14	8.652,06			
1-mar-93	31-dic-93	306	399.150,00	2.016.256	61,33	12,14	64.930,99			
1-ene-94	28-feb-94	59	399.150,00	1.644.473	61,33	14,89	10.210,90			
1-mar-94	9-may-94	70	479.435,00	1.975.243	61,33	14,89	14.551,36			
1-oct-97	31-oct-97	30	344.000,00	795.518	61,33	26,52	2.511,63			
1-nov-97	30-nov-97	30	344.000,00	795.518	61,33	26,52	2.511,63			
1-dic-97	31-dic-97	30	344.000,00	795.518	61,33	26,52	2.511,63			
1-ene-98	31-ene-98	30	344.000,00	675.977	61,33	31,21	2.134,22			
1-abr-98	30-abr-98	30	399.000,00	784.055	61,33	31,21	2.475,44			
1-may-98	30-sep-98	148	399.000,00	784.055	61,33	31,21	12.212,18			
1-nov-98	30-nov-98	30	399.000,00	784.055	61,33	31,21	2.475,44			
1-dic-98	31-dic-98	30	399.000,00	784.055	61,33	31,21	2.475,44			
1-ene-99	31-ene-99	30	399.000,00	671.837	61,33	36,42	2.121,15			
1-mar-99	31-ago-99	178	459.000,00	772.866	61,33	36,42	14.478,01			
1-dic-99	31-dic-99	30	459.000,00	772.866	61,33	36,42	2.440,11			
1-ene-00	31-ene-00	30	459.000,00	707.547	61,33	39,79	2.233,89			
1-mar-00	30-abr-00	60	505.000,00	778.456	61,33	39,79	4.915,53			
1-may-00	31-may-00	30	505.000,00	778.456	61,33	39,79	2.457,76			
1-jun-00	31-ago-00	90	505.000,00	778.456	61,33	39,79	7.373,29			
1-sep-00	31-oct-00	60	505.000,00	778.456	61,33	39,79	4.915,53			
1-nov-00	30-nov-00	30	505.000,00	778.456	61,33	39,79	2.457,76			
1-dic-00	31-dic-00	30	505.000,00	778.456	61,33	39,79	2.457,76			
1-ene-01	31-ene-01	30	505.000,00	715.834	61,33	43,27	2.260,05			
1-feb-01	31-ago-01	210	555.000,00	786.708	61,33	43,27	17.386,73			
1-nov-01	31-dic-01	60	554.815,00	786.446	61,33	43,27	4.965,98			
1-ene-02	31-ene-02	30	554.815,00	730.583	61,33	46,58	2.306,62			
1-abr-02	30-nov-02	240	600.000,00	790.083	61,33	46,58	19.955,78			
1-dic-02	31-dic-02	30	600.000,00	790.083	61,33	46,58	2.494,47			
1-jun-03	30-jun-03	30	600.000,00	738.445	61,33	49,83	2.331,44			
1-jul-03	30-nov-03	150	600.000,00	738.445	61,33	49,83	11.657,20			
1-dic-03	31-dic-03	30	600.000,00	738.445	61,33	49,83	2.331,44			
1-ene-04	31-mar-04	90	600.000,00	693.436	61,33	53,07	6.568,02			
1-abr-04	31-may-04	60	600.000,00	693.436	61,33	53,07	4.378,68			
1-jun-04	31-jul-04	60	600.000,00	693.436	61,33	53,07	4.378,68			
1-ago-04	30-sep-04	60	600.000,00	693.436	61,33	53,07	4.378,68			
TOTAL - DIAS		9.502				IBL		1.496.035		
						Mesada Vejez		\$1.346.431		

CARLOS ARTURO MARTINEZ WILCHES – IBL 10 AÑOS									
Fecha de nacimiento:					Fecha reconocimiento pensión:			10/11/2007	
Total - semanas cotizadas:			514,29		Tasa Ley 100/93:			NO 90,00%	
HISTORIA LABORAL DEL AFILIADO					IPC DANE (serie de empalme)			Promedio Salarial	
Fechas de aporte		Número de días	Ingreso Base de Cotización	IBC actualizado	IPC Final	IPC Inicial	Promedio Salarial		
Desde	Hasta						(Días x IBC actualizado/total días)		
28-dic-89	31-dic-89	4	136.290,00	1.824.001	61,33	4,58	2.026,67		
1-ene-90	31-ene-90	31	136.290,00	1.446.208	61,33	5,78	12.453,46		
1-feb-90	31-dic-90	334	181.050,00	1.921.167	61,33	5,78	178.241,65		
1-ene-91	31-ene-91	31	181.050,00	1.451.386	61,33	7,65	12.498,04		
1-feb-91	31-dic-91	334	215.790,00	1.729.879	61,33	7,65	160.494,29		
1-ene-92	30-abr-92	121	215.790,00	1.364.003	61,33	9,70	45.845,66		
1-may-92	31-dic-92	245	275.850,00	1.743.641	61,33	9,70	118.664,43		
1-ene-93	28-feb-93	59	275.850,00	1.393.421	61,33	12,14	22.836,63		
1-mar-93	31-dic-93	306	399.150,00	2.016.256	61,33	12,14	171.381,73		
1-ene-94	28-feb-94	59	399.150,00	1.644.473	61,33	14,89	26.951,09		
1-mar-94	9-may-94	70	479.435,00	1.975.243	61,33	14,89	38.407,50		
1-oct-97	31-oct-97	30	344.000,00	795.518	61,33	26,52	6.629,32		
1-nov-97	30-nov-97	30	344.000,00	795.518	61,33	26,52	6.629,32		
1-dic-97	31-dic-97	30	344.000,00	795.518	61,33	26,52	6.629,32		
1-ene-98	31-ene-98	30	344.000,00	675.977	61,33	31,21	5.633,14		
1-abr-98	30-abr-98	30	399.000,00	784.055	61,33	31,21	6.533,79		
1-may-98	30-sep-98	148	399.000,00	784.055	61,33	31,21	32.233,37		
1-nov-98	30-nov-98	30	399.000,00	784.055	61,33	31,21	6.533,79		
1-dic-98	31-dic-98	30	399.000,00	784.055	61,33	31,21	6.533,79		
1-ene-99	31-ene-99	30	399.000,00	671.837	61,33	36,42	5.598,65		
1-mar-99	31-ago-99	178	459.000,00	772.866	61,33	36,42	38.213,91		
1-dic-99	31-dic-99	30	459.000,00	772.866	61,33	36,42	6.440,55		
1-ene-00	31-ene-00	30	459.000,00	707.547	61,33	39,79	5.896,23		
1-mar-00	30-abr-00	60	505.000,00	778.456	61,33	39,79	12.974,26		
1-may-00	31-may-00	30	505.000,00	778.456	61,33	39,79	6.487,13		
1-jun-00	31-ago-00	90	505.000,00	778.456	61,33	39,79	19.461,40		
1-sep-00	31-oct-00	60	505.000,00	778.456	61,33	39,79	12.974,26		
1-nov-00	30-nov-00	30	505.000,00	778.456	61,33	39,79	6.487,13		
1-dic-00	31-dic-00	30	505.000,00	778.456	61,33	39,79	6.487,13		
1-ene-01	31-ene-01	30	505.000,00	715.834	61,33	43,27	5.965,28		
1-feb-01	31-ago-01	210	555.000,00	786.708	61,33	43,27	45.891,31		
1-nov-01	31-dic-01	60	554.815,00	786.446	61,33	43,27	13.107,43		
1-ene-02	31-ene-02	30	554.815,00	730.583	61,33	46,58	6.088,19		
1-abr-02	30-nov-02	240	600.000,00	790.083	61,33	46,58	52.672,18		
1-dic-02	31-dic-02	30	600.000,00	790.083	61,33	46,58	6.584,02		
1-jun-03	30-jun-03	30	600.000,00	738.445	61,33	49,83	6.153,71		
1-jul-03	30-nov-03	150	600.000,00	738.445	61,33	49,83	30.768,54		
1-dic-03	31-dic-03	30	600.000,00	738.445	61,33	49,83	6.153,71		
1-ene-04	31-mar-04	90	600.000,00	693.436	61,33	53,07	17.335,91		
1-abr-04	31-may-04	60	600.000,00	693.436	61,33	53,07	11.557,27		
1-jun-04	31-jul-04	60	600.000,00	693.436	61,33	53,07	11.557,27		
1-ago-04	30-sep-04	60	600.000,00	693.436	61,33	53,07	11.557,27		
TOTAL- DIAS		3.600		IBL			1.213.570		
				Mesada Vejez			\$ 1.092.213		

De acuerdo a lo anterior, el demandante tiene derecho al pago de un retroactivo de **\$51.961.717,66**, conformado por la diferencia entre la mesada reconocida por COLPENSIONES y la reajustada en virtud del presente fallo, por lo corrido entre el 19 de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2022, y a la indexación, que, a la fecha del presente fallo, asciende a la suma de \$6.108.794,75, conforme se puede apreciar en la siguiente liquidación:

RETROACTIVO PENSIONAL E INDEXACIÓN

IPC (Var. Año anterior)	Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Mesada anterior	Prescritas	Mesadas	IPC Vo	Indexación
5,50	1-oct-04	31-dic-04	1,00	\$1.346.431	\$ 1.010.864	1,00	\$ -	55,99	\$ -
4,85	1-ene-05	31-dic-05	1,00	\$1.420.485	\$ 1.066.462	1,00	\$ -	58,70	\$ -
4,48	1-ene-06	31-dic-06	1,00	\$1.489.379	\$ 1.118.185	1,00	\$ -	61,33	\$ -
5,69	1-ene-07	31-dic-07	1,00	\$1.556.103	\$ 1.168.280	1,00	\$ -	64,82	\$ -
7,67	1-ene-08	31-dic-08	1,00	\$1.644.645	\$ 1.234.755	1,00	\$ -	69,80	\$ -

2,00	1-ene-09	31-dic-09	1,00	\$1.770.789	\$ 1.329.460	1,00	\$ -	71,20	\$ -
3,17	1-ene-10	31-dic-10	1,00	\$1.806.205	\$ 1.356.050	1,00	\$ -	73,45	\$ -
3,73	1-ene-11	31-dic-11	1,00	\$1.863.484	\$ 1.399.053	1,00	\$ -	76,19	\$ -
2,44	1-ene-12	31-dic-12	1,00	\$1.932.992	\$ 1.451.238	1,00	\$ -	78,05	\$ -
1,94	1-ene-13	31-dic-13	1,00	\$1.980.157	\$ 1.486.648	1,00	\$ -	79,56	\$ -
3,66	1-ene-14	31-dic-14	1,00	\$2.018.572	\$ 1.515.489	1,00	\$ -	82,47	\$ -
6,77	1-ene-15	31-dic-15	1,00	\$2.092.451	\$ 1.570.956	1,00	\$ -	88,05	\$ -
5,75	1-ene-16	18-mar-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309	1,00	\$ -	91,18	\$ -
5,75	19-mar-16	31-mar-16	0,40	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 222.720	91,18	\$ 53.934
5,75	1-abr-16	30-abr-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 556.801	91,63	\$ 131.437
5,75	1-may-16	31-may-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 556.801	92,10	\$ 127.925
5,75	1-jun-16	30-jun-16	2,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 1.113.602	92,54	\$ 249.339
5,75	1-jul-16	31-jul-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 556.801	93,02	\$ 121.153
5,75	1-ago-16	31-ago-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 556.801	92,73	\$ 123.273
5,75	1-sep-16	30-sep-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 556.801	92,68	\$ 123.640
5,75	1-oct-16	31-oct-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 556.801	92,62	\$ 124.081
5,75	1-nov-16	30-nov-16	1,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 556.801	92,73	\$ 123.273
5,75	1-dic-16	31-dic-16	2,00	\$2.234.110	\$ 1.677.309		\$ 1.113.602	93,11	\$ 240.995
4,09	1-ene-17	31-ene-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	94,07	\$ 120.117
4,09	1-feb-17	28-feb-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	95,01	\$ 113.103
4,09	1-mar-17	31-mar-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	95,46	\$ 109.794
4,09	1-abr-17	30-abr-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	95,91	\$ 106.516
4,09	1-may-17	31-may-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	96,12	\$ 104.997
4,09	1-jun-17	30-jun-17	2,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 1.177.634	96,23	\$ 208.408
4,09	1-jul-17	31-jul-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	96,18	\$ 104.564
4,09	1-ago-17	31-ago-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	96,32	\$ 103.557
4,09	1-sep-17	30-sep-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	96,36	\$ 103.269
4,09	1-oct-17	31-oct-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	96,37	\$ 103.197
4,09	1-nov-17	30-nov-17	1,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 588.817	96,55	\$ 101.907
4,09	1-dic-17	31-dic-17	2,00	\$2.362.572	\$ 1.773.755		\$ 1.177.634	96,92	\$ 198.540
3,18	1-ene-18	31-ene-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	97,53	\$ 98.851
3,18	1-feb-18	28-feb-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	98,22	\$ 93.851
3,18	1-mar-18	31-mar-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	98,45	\$ 92.200
3,18	1-abr-18	30-abr-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	98,91	\$ 88.920
3,18	1-may-18	31-may-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	99,16	\$ 87.151
3,18	1-jun-18	30-jun-18	2,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 1.225.800	99,31	\$ 172.187
3,18	1-jul-18	31-jul-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	99,18	\$ 87.010
3,18	1-ago-18	31-ago-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	99,30	\$ 86.164

3,18	1-sep-18	30-sep-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	99,47	\$ 84.969
3,18	1-oct-18	31-oct-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	99,59	\$ 84.128
3,18	1-nov-18	30-nov-18	1,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 612.900	99,70	\$ 83.359
3,18	1-dic-18	31-dic-18	2,00	\$2.459.201	\$ 1.846.301		\$ 1.225.800	100,00	\$ 162.541
3,80	1-ene-19	31-ene-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	100,60	\$ 79.583
3,80	1-feb-19	28-feb-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	101,18	\$ 75.502
3,80	1-mar-19	31-mar-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	101,62	\$ 72.437
3,80	1-abr-19	30-abr-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	102,12	\$ 68.986
3,80	1-may-19	31-may-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	102,44	\$ 66.795
3,80	1-jun-19	30-jun-19	2,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 1.264.780	102,71	\$ 129.914
3,80	1-jul-19	31-jul-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	102,94	\$ 63.399
3,80	1-ago-19	31-ago-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	103,03	\$ 62.791
3,80	1-sep-19	30-sep-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	103,26	\$ 61.242
3,80	1-oct-19	31-oct-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	103,43	\$ 60.102
3,80	1-nov-19	30-nov-19	1,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 632.390	103,54	\$ 59.367
3,80	1-dic-19	31-dic-19	2,00	\$2.537.404	\$ 1.905.014		\$ 1.264.780	103,80	\$ 115.268
1,61	1-ene-20	31-ene-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	104,24	\$ 56.801
1,61	1-feb-20	29-feb-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	104,94	\$ 52.043
1,61	1-mar-20	31-mar-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	105,53	\$ 48.082
1,61	1-abr-20	30-abr-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	105,70	\$ 46.949
1,61	1-may-20	31-may-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	105,36	\$ 49.219
1,61	1-jun-20	30-jun-20	2,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 1.312.842	104,97	\$ 103.682
1,61	1-jul-20	31-jul-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	104,97	\$ 51.841
1,61	1-ago-20	31-ago-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	104,96	\$ 51.908
1,61	1-sep-20	30-sep-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	105,29	\$ 49.688
1,61	1-oct-20	31-oct-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	105,23	\$ 50.091
1,61	1-nov-20	30-nov-20	1,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 656.421	105,08	\$ 51.099
1,61	1-dic-20	31-dic-20	2,00	\$2.633.825	\$ 1.977.404		\$ 1.312.842	105,48	\$ 96.833
5,62	1-ene-21	31-ene-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	105,91	\$ 46.288
5,62	1-feb-21	28-feb-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	106,58	\$ 41.804
5,62	1-mar-21	31-mar-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	107,12	\$ 38.231
5,62	1-abr-21	30-abr-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	107,76	\$ 34.043
5,62	1-may-21	31-may-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	108,84	\$ 27.086
5,62	1-jun-21	30-jun-21	2,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 1.333.978	108,78	\$ 54.939
5,62	1-jul-21	31-jul-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	109,14	\$ 25.179
5,62	1-ago-21	31-ago-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	109,62	\$ 22.148
5,62	1-sep-21	30-sep-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	110,04	\$ 19.517
5,62	1-oct-21	31-oct-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	110,06	\$ 19.393

5,62	1-nov-21	30-nov-21	1,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 666.989	110,60	\$ 16.042
5,62	1-dic-21	31-dic-21	2,00	\$2.676.230	\$ 2.009.240		\$ 1.333.978	111,41	\$ 22.151
0,00	1-ene-22	31-ene-22	1,00	\$2.826.634	\$ 2.122.160		\$ 704.474	113,26	\$ -
0,00	1-feb-22	28-feb-22	1,00	\$2.826.634	\$ 2.122.160		\$ 704.474	113,26	\$ -

RETROACTIVO PENSIONAL (DIFERENCIA) A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2016 HASTA EL 28 FEBRERO DE 2022	\$51.961.717,66
INDEXACION (DIFERENCIA) A PARTIR DEL 19 DE MARZO DE 2016 HASTA EL 28 FEBRERO DE 2022	\$6.108.794,75
TOTAL - RETROACTIVO INDEXADO	\$58.070.512,42

Se autoriza a la Administradora Colombiana de Pensiones para que, del valor del retroactivo pensional, ejecute los descuentos correspondientes a los aportes en salud con destino a la EPS en la que se encuentre afiliado el pensionado.

Ahora, en cuanto a la condena por intereses moratorios, debe decirse que, al efectuarse la reliquidación de la mesada pensional conforme a la nueva interpretación jurisprudencial sobre la posibilidad de acumular tiempos públicos y privados para la aplicación del acuerdo 049 de 1990, que surgió con posterioridad al momento en que el demandante solicitó la reliquidación de su pensión a COLPENSIONES, no hay lugar a imponerlos, por cuanto el reconocimiento de ese reajuste, se itera, obedece al cambio de tesis de la Corte Suprema de Justicia. Con todo, en su lugar se ordenará la indexación de las sumas adeudadas con el fin de resarcir la pérdida de valor adquisitivo de la moneda con el transcurrir del tiempo (CSJ SL 1947 de 2020, CSL SL 3801 de 2021, CSJ SL 5536 de 2021, CSJ SL 5189 de 2021, CSJ SL 483 de 2022, CSJ SL 054 de 2022).

De otra parte, aunque los medios exceptivos propuestos por Colpensiones no salieron avantes, considera la Sala que, en este caso, dado las particularidades del cambio de criterio jurisprudencial efectuado con posterioridad a la iniciación del proceso, se abstendrá de condenar en costas procesales a la administradora pensional, como quiera que, hasta mediados del año 2020, la decisión administrativa tenía respaldo en la posición que hasta esa fecha tenía la Corte Suprema de Justicia.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de Colpensiones.

Consecuencia de lo anterior, se modificarán los numerales 1 y 2 de la sentencia objeto de recurso y se condenará en costas procesales de segunda instancia a la entidad demandada.

Sin costas en esta sede

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR en sede de apelaciones los numerales primero y segundo de la sentencia objeto de recurso, los cuales quedarán, así:

- 1. Declarar que la mesada pensional del señor CARLOS ARTURO MARTINEZ WILCHEZ corresponde a **\$1.346.431** para el 2007, misma que actualizada de conformidad con el IPC de 2021 asciende a la suma de \$2.826.634.*
- 2. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- al pago de la diferencia pensional causada entre el 19 de marzo 2016 y el 28 de febrero de 2022 por la suma de **\$51.961.717,66**, mismos que deberán reconocerse debidamente indexado al momento del pago, y a partir de la ejecutoria de esta sentencia deberá continuar el reconocimiento como mesada pensional en la suma de \$2.826.634. Frente a dicho valor proceden los descuentos y retenciones de ley por el mayor valor percibido.*

SEGUNDO: Concretar el valor de la indexación del retroactivo pensional a la fecha emisión de la presente sentencia en la suma de \$6.108.794,75, sin perjuicio de la actualización de la indexación a la fecha efectiva del pago de la obligación.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales de segunda instancia a la entidad demandada y a favor de la parte actora.

CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de consulta y recurso de apelación.

Quienes integran la Sala,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Con firma electrónica al final del documento
JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ
Salva voto

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f346e5dd19b128df52b9398a5ed0375d13b035cc7e64c26c2a163344b616e0
af

Documento generado en 28/03/2022 09:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>